

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6371 DE 2014”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 2013-012-007012-2 del 5 de junio de 2013 por parte de la señora Lidia Omira Martínez Guasca, en calidad de propietaria del apartamento 502 ubicado en la carrera 12 No. 112 – 70 del Edificio DIAMASON, a través del cual pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por cubrimiento de la terraza por marquesina, cambio de la ventana del altillo y levantamiento de muros, (fls. 1-3).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicado 20140130172151 de 30 de mayo de 2014, emitió comunicado a la señora Lidia Omira Martínez Guasca, en su calidad de peticionaria, mediante el cual se le informa que se ordenó la práctica de la visita al lugar de los hechos, sin que se pudiera llevar a cabo la mismas, pues el profesional asignado informa que en terreno y en el sistema SINUPOT no se encontró la dirección objeto de queja, teniendo en cuenta lo anterior esta entidad ordenó realizar una nueva visita al lugar y con esta se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de la modificación del 5 piso en el inmueble de la carrera 111 No. 112 – 70 del Edificio DIAMASON -PH, (fl. 5).

Mediante visita técnica realiza el 22 de agosto de 2014, la arquitecta Irene Katherine Agudelo Mendieta, en su informe técnico en la parte de aspectos técnicos en la casilla de verificación documental en la casilla de Licencia de Construcción marca (No), en la casilla Licencia de Urbanismo marca (No), posteriormente en la casilla de estado actual de la construcción deja constancia que no es una obra en construcción ni una reparación locativa y por ultimo en las observaciones precisó: “(...) Se visita la orden de trabajo de la referencia en un lote de terreno esquinero el cual consta de 6 plantas, en el ultimo nivel cada apartamento cuenta con terrazas de aproximadamente unos 20 m2, de área, en el apartamento 502 se puede evidenciar que se realizó un cerramiento realizando levantamientos de muros y placa para dejar un área habitable en la terraza existente y una terraza de mas en la estructura construir, se puede notar una construcción de mas de 40 m2 entre el cerramiento de la terraza y la construcción de la otra terraza.

Se puede evidenciar que no existe una reparación locativa sino que efectivamente existe una construcción y modificación estructural al edificio ya que este cuenta con una carga de mas. La visita no se puede realizar al apartamento que comete la infracción pero se puede evidenciar la infracción en el apartamento vecino.

Es importante realizar una visita o hacer una citación para poder llegar a un termino del área de mts cuadrados de mas construidos totales no aproximados, si dicha construcción fue aprobada por la curaduría bajo la licencia de construcción, como también los planos aprobados y diseñados por un arquitecto y un estructural.

En la visita se puede notar también que el edificio en el sótano cuenta con algunos daños estructurales como una fisuras profundas en las paredes y columnas, como también se encuentran las tuberías dobladas debido a la inclinación que presenta el edificio según lo argumentado por la señora, pueda que la inclinación del edificio sea causada por la construcción del puente de la carrera 11 o por las cargas de mas que presente el edificio”.

27 JUL 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 266 Página 2 de 4

Así mismo, es visible a folio 18 del plenario la visita practicada el 8 de junio de 2019 al predio ubicado en la carrera 11 No. 112 – 70 del Edificio DIAMASON, en la que el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara señaló que no se presenta licencia de construcción y en las observaciones precisó: “(...) 1. En el SINUPOT se verifica que el edificio Diamason se rige por propiedad horizontal, se localiza en la manzana catastral 00841621, a la cual se le asignó estrato seis, tiene registrados 3 apartamentos por piso y va del 101 al 503. No se encontró información de licencia de construcción expedida recientemente. En la visita técnica se constató: 1.- Es un edificio de cinco pisos de altura de las construcciones del sector. 2.- En la terraza se efectuó una construcción de dos pisos retrocedida de la fachada la cual esta con cubierta inclinada que cubre el segundo piso y/o altillo. 3.- Medida la construcción en el SINUPOT se toma un área de ocupación en la terraza de 150 m2 y un total de 250 m2 de construcción para los dos independientes. 4.- La diligencia no fue atendida por el propietario y la administración no permitió el ingreso y no suministro la licencia y planos aprobados del edificio. 5.- la terraza son áreas comunes de la copropiedad por tanto debe requerirse a los propietarios de las obras en los 6 y 7 la presentación de la Licencia de Construcción y planos aprobados en caso de no existir constituye en una violación al régimen urbanístico”.

Ahora bien, teniendo como último hecho generador de la infracción es el establecido en la visita realizada el 8 de junio de 2019, por el arquitecto Hernández Guevara, quien mediante informe técnico No. 148-2019, donde se indicó que el tiempo estimado de la obra era de cinco años, considerando lo anterior el tiempo estimado que se tenía para proferir decisión de fondo era hasta junio de 2017, esto se puede corroborar con el informe de visita técnica del 22 de agosto de 2014 realizada por la arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniégas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo observado en el informe técnico realizado por la arquitecta Iren Katherine Mendicita, de fecha 22 de agosto de 2014, en donde se evidencia que la obra estaba totalmente consolidada, lo cual se corrobora con el informe técnico del 8 de junio de 2019, obrante a folio 18 del expediente, que indica que el tiempo estimado de las obras era de cinco años. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción ocurrió en el 2014, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6371 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 11 No. 112-70 piso 5 y 6 Edificio Dimanson, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6371 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante

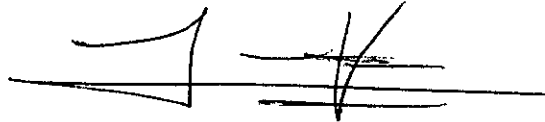
¹ " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

27 MAR 2021

Continuación Resolución Número 266 Página 4 de 4

quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho. *2*
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó: Cindy Stefany Heredia Lequizamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *3*
Proyectó: Dennis Milen Quiceno Asprilla Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. *4*

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____